

FISCALIDAD

WWW.SPRI.EUS

WWW.SAYMA.COM



Sayma.

CONCIERTO ECONÓMICO Y MARCO COMPETENCIAL PAÍS VASCO / ESPAÑA

Las relaciones financieras y tributarias del País Vasco con el resto de España se regulan a través de la Ley de Concierto Económico 12/2002.

En dicha ley se establece la autonomía normativa, de gestión y recaudación en materia tributaria de los Tres Territorios Forales (Álava, Vizcaya y Guipúzcoa) en los principales impuestos, estableciéndose como supletorias las normas vigentes en Territorio Común.

Las instituciones competentes de los **territorios forales** pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los **tributos concertados**, las instituciones competentes de los territorios forales ostentan las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública de España.

La distribución competencial de los principales impuestos en base a la Ley del Concierto Económico es la siguiente:

TRIBUTOS DE NORMATIVA AUTÓNOMA	TRIBUTOS DE NORMATIVA ESTATAL
Impuesto sobre Sociedades	Impuesto sobre la Renta de No residentes
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Impuesto sobre el Valor Añadido
Impuesto sobre el Patrimonio	
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuestos Especiales
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	
Tributos Locales	Impuesto Producción Energía Eléctrica

Al objeto de conseguir una armonización fiscal en todo el territorio español, los territorios forales deben seguir los siguientes criterios:

- » La **terminología y conceptos** se han de adecuar a la normativa estatal.
- » Han de mantener una **presión fiscal** efectiva global equivalente a la existente en el resto de España.
- » Deben respetar y garantizar la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español.
- » Han de utilizar la misma **clasificación de actividades industriales**, comerciales, de servicios, profesionales, agrícolas, ganaderas y pesqueras que en territorio común.
- » Principio de colaboración: España y los territorios forales, en el ejercicio de las funciones se deben facilitar mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

01.

ASPECTOS BÁSICOS DEL IMPUESTO

Tributo concertado de normativa autónoma que grava la obtención de renta de las empresas de cada ejercicio económico (periodo impositivo).

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades son las entidades (personas jurídicas) residentes en el País Vasco, con domicilio social y dirección efectiva en el mismo, y, por remisión del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

también las entidades no residentes en territorio español que operen y obtengan rentas en el País Vasco a través de un establecimiento permanente.

La renta sobre la que se aplica el Impuesto sobre Sociedades se calcula partiendo del resultado contable del periodo impositivo, corregido por los diferentes ajustes fiscales que establecen las Normas Forales que lo regulan.

El **esquema de liquidación** de este impuesto es el siguiente:

+/-	Resultado contable
+/-	Ajustes fiscales e imputaciones
=	Base imponible previa
-	Correcciones en materia de aplicación del resultado
-	Compensación de bases imponibles negativas
=	Base imponible
x	Tipo impositivo
=	Cuota íntegra
-	Deducción por doble imposición
=	Cuota líquida
-	Deducciones con límite de cuota
=	Cuota efectiva
-	Retenciones
-	Pago fraccionado
=	Líquido a ingresar o a devolver

02.

TIPOS IMPOSITIVOS

	PAÍS VASCO	TERRITORIO COMÚN
Medianas y grandes empresas	24%	25%
Pequeñas empresas	20%	25%
Microempresas (*) con compensación tributaria	20% (*) 18%	25%
Empresas de nueva creación	---	15% (1er. ejercicio con BI + y el siguiente)

Microempresas

- a) Que el volumen de operaciones o el total del activo ≤ 2 millones de euros (M€);
- b) Y que la plantilla promedio < 10 personas empleadas.

Pequeñas Empresas

- c) Que el volumen de operaciones o el total del activo ≤ 10 M€;
- d) 2. Y que la plantilla promedio < 50 personas empleadas.

Medianas Empresas

- e) Que el volumen de operaciones ≤ 50 M€ o el total del activo ≤ 43 M€;
- f) Y que la plantilla promedio < 250 personas empleadas.

Grandes Empresas

Resto de empresas

Las magnitudes a tener en cuenta son las del **periodo impositivo anterior** y, en su caso, se refieren al conjunto de entidades del grupo mercantil.



La norma del Impuesto establece tipos mínimos de tributación a aplicar sobre la Base Imponible (no sobre el resultado contable).

	TRIBUTACIÓN MÍNIMA	
	Con mantenimiento o creación de empleo indefinido	Sin mantenimiento de empleo indefinido
Medianas y grandes empresas	15%	17%
Pequeñas empresas	13%	15%



03.

TIPOS EFECTIVOS

La aplicación de los diferentes incentivos fiscales regulados en la Norma Foral del Impuesto (reducciones en Base Imponible y deducciones en Cuota) pueden llegar a **reducir de forma significativa la cuota a pagar**, dando lugar a tipos efectivos muy por debajo de los nominales descritos en el punto anterior.

REDUCCIONES BASE IMPONIBLE	
Compensación Bases Imponibles Negativas (Limite 50%/70% de la B.I.)	100% de la B.I. Negativa generada
Inversiones en el Capital de Nuevas Compañías (Limite del 45% de la B.I.)	60% de la inversión
Capitalización. Interés Nocial (Sin Límite)	10% del incremento de reservas
Reservas para pérdidas futuras (Limite hasta un 15%/10% del Beneficio)	100% de la dotación
Patent Box	No integración 70% renta neta generada
Exención por reinversión en Inmovilizado	No integración 100% renta generada

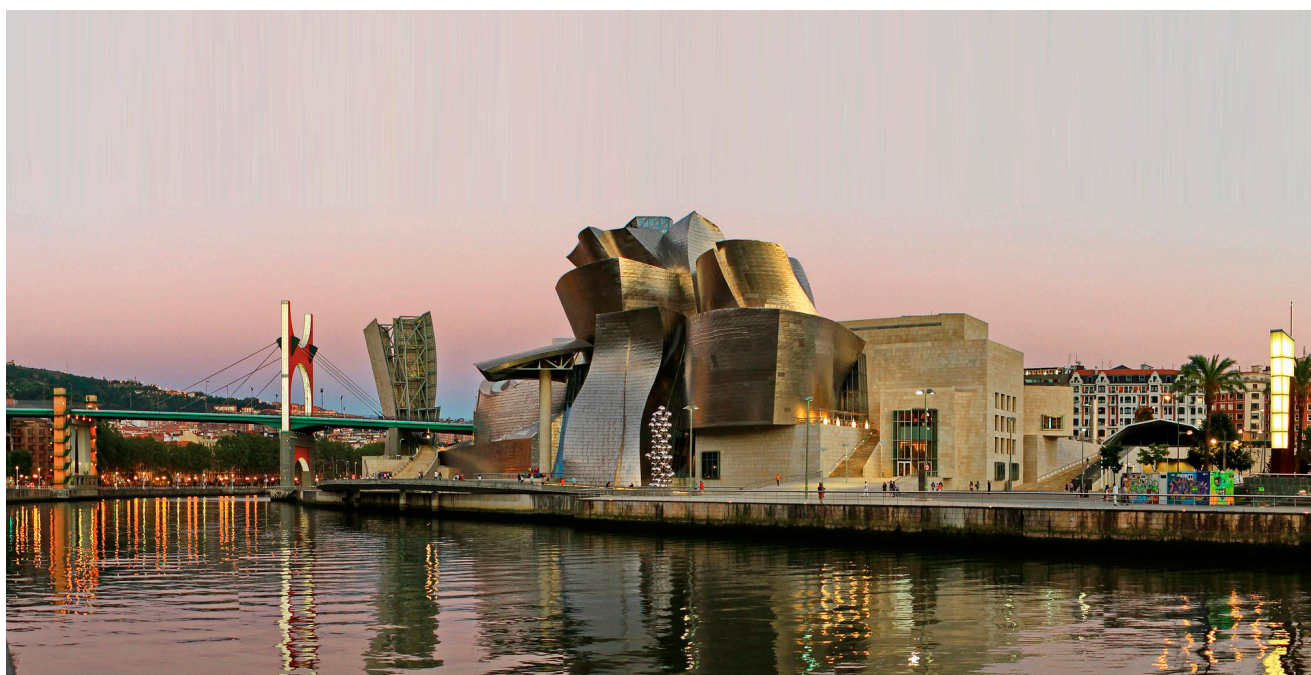
DEDUCCIONES EN CUOTA	
Aplicables con el límite del 35% sobre la cuota líquida	
Inversiones en activos no corrientes nuevos	10% / 5%
Creación de empleo	5.000 € / 10.000 €
Inversiones medio ambiente	30%/15%
Inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales	30% (productor)
Edición de libros	5%
Aplicables con el límite del 70% sobre: cuota líquida - deducciones del 35%	
Actividad de Investigación y Desarrollo	30%/50% (+20% en ciertos casos)
Actividad de Innovación Tecnológica	15%/20%

En aplicación de lo anterior, en empresas con mantenimiento o creación de empleo indefinido, deducciones con límite del 35% sobre la cuota y que realicen actividades de I+D+i, la tributación efectiva sobre la base imponible podría llegar al **4,68% para medianas y grandes empresas, del 3,90% para pequeñas empresas y del 3,51% para microempresas.**



Mediana/Gran Empresa

Resultado cuenta pérdidas y ganancias tras ajustes	1.000,00
Reducción	-
Base imponible prueba	1.000,00
Compensación B.I. negativas ejerc. anteriores	-
Base imponible / liquidable	1.000,00
Tipo de gravamen	24,00%
Cuota integra	240,00
Deducción doble imposición interna	-
Deducciones doble imposición internacional	-
Cuota integra	240,00
Deducciones con limite 35%	84,00
Deducciones con limite 70%	109,20
Cuota efectiva	46,80
Tipo efectivo	4,6800%





Pequeña Empresa

Resultado cuenta pérdidas y ganancias tras ajustes	1.000,00
Reducción	-
Base imponible prueba	1.000,00
Compensación B.I. negativas ejerc. anteriores	-
Base imponible / liquidable	1.000,00
Tipo de gravamen	20,00%
Cuota integra	200,00
Deducción doble imposición interna	-
Deducciones doble imposición internacional	-
Cuota integra	200,00
Deducciones con limite 35%	70,00
Deducciones con limite 70%	91,00
Cuota efectiva	39,00
Tipo efectivo	3,9000%



Microempresa

Resultado cuenta pérdidas y ganancias tras ajustes	1.000,00
Reducción microempresa	-100,00
Base imponible prueba	900,00
Compensación B.I. negativas ejerc. anteriores	-
Base imponible / liquidable	900,00
Tipo de gravamen	20,00%
Cuota integra	180,00
Deducción doble imposición interna	-
Deducciones doble imposición internacional	-
Cuota integra	180,00
Deducciones con limite 35%	63,00
Deducciones con limite 70%	81,90
Cuota efectiva	35,10
Tipo efectivo	3,5100%

04.

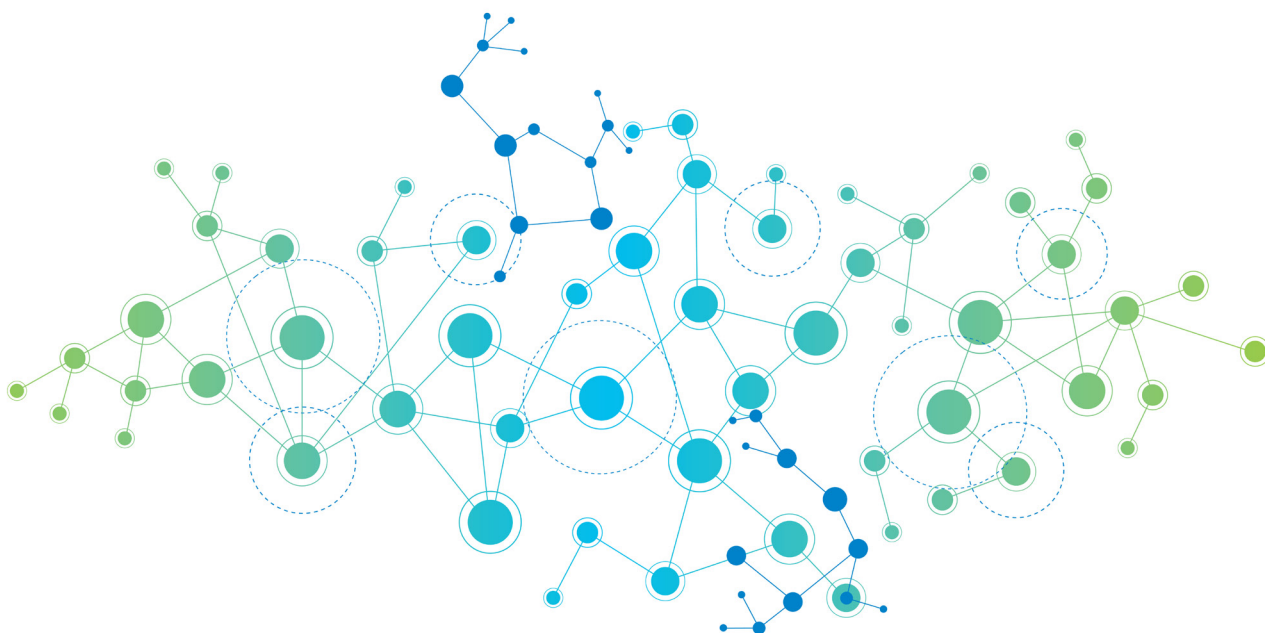
COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

Si la base imponible resulta negativa, su importe se podrá compensar con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 30 años sucesivos.

La compensación tiene un límite cuantitativo del **50%** de la base imponible previa a dicha compensación, siendo este límite del **70%** para las microempresas y pequeñas empresas. No se aplica esta limitación:

- » En el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas por acuerdos con los acreedores del contribuyente.
- » En el periodo impositivo en el que se extinga la entidad, salvo que se produzca en una operación de reestructuración a la que se aplique el régimen de neutralidad fiscal.

En ciertos supuestos se limita la compensación de bases imponibles negativas en la adquisición de sociedades que han estado inactivas.



05.

AMORTIZACIONES DEL INMOVILIZADO

Son deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia y, además, esté contabilizada.

Se considera que la amortización es efectiva cuando se aplican los siguientes coeficientes máximos:

Edificios para casa-habitación y oficina, uso comercial y/o servicios	3%
Edificios y pabellones para uso industrial	5%
Instalaciones	20%
Maquinaria para usos industriales	20%
Maquinaria para otros usos	15%
Buques y aeronaves	10%
Autobuses, camiones, furgonetas y similares	20%
Vehículos de turismo	20%
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33,33%
Útiles y herramientas	33,33%
Mobiliario	15%
Equipos informáticos	33,33%
Películas de vídeo para alquiler	50%
Otros elementos no especificados	10%

El porcentaje mínimo de amortización es del 6,66%, excepto en el caso de los inmuebles, que es del 2%, y en el de buques y aeronaves, que es del 4%.

Existen reglas especiales para los bienes usados, para los que se utilicen diariamente en más de un turno normal de trabajo, para las mejoras efectuadas sobre los elementos y para los adquiridos en arrendamiento financiero.

También es posible la amortización degesiva, excepto para edificios, mobiliario, enseres y elementos que se adquieran usados.

Existen ciertos casos en los que los elementos se pueden **amortizar libremente**, sin necesidad de su registro contable:

- » Elementos del inmovilizado material e intangible cuyo valor unitario no exceda de 1.500 euros.
- » Elementos del inmovilizado material nuevos, excepto edificios y ciertos medios de transporte, adquiridos por las **microempresas y las pequeñas empresas**
- » Elementos del **inmovilizado material e intangible**, excluidos los edificios, afectos a las **actividades de investigación y desarrollo**. Los edificios afectos a estas actividades se pueden amortizar linealmente en diez años.
- » Gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible.
- » Elementos del inmovilizado material nuevos afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa (previa solicitud).
- » Elementos del inmovilizado material e intangible relacionados directamente con la limpieza de suelos contaminados para aquellos proyectos aprobados por organismos oficiales del País Vasco (previa solicitud).

Las **medianas empresas** pueden amortizar los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y ciertos medios de transporte en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla anterior.

Las **microempresas** pueden optar por considerar deducible en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, excluidos ciertos medios de transporte, en cada período impositivo, el 25% del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de esa naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.

Inmovilizado intangible

El inmovilizado intangible se amortiza según su vida útil. Si no se puede estimar de manera fiable, la amortización es deducible con el límite anual máximo del 10%.

En cuanto al **fondo de comercio**, no son deducibles las dotaciones contables para la amortización efectuadas, si bien, anualmente sí es fiscalmente deducible el 12,50% de su importe, sin necesidad de su registro contable, siempre que no se haya adquirido a otra entidad del grupo. De haberse adquirido a otra entidad del grupo, sí serán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio que se puedan acreditar.

Deducibilidad Fondo Comercio Financiero

Con requisitos, también es deducible la amortización fiscal del **fondo de comercio financiero (incentivo fiscal existente sólo en País Vasco y no en el resto de España)**. Cuando se adquieren participaciones (a entidades que no sean del grupo), el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a su participación, se imputan a los bienes y derechos de ésta y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada es deducible con el **límite anual máximo del 12,50%**.



06.

CORRECCIONES DE VALOR: **PÉRDIDAS POR DETERIORO Y PROVISIONES**

Deterioros de los créditos por **insolvencias de los deudores** sólo son deducible los que cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de sus administradores o representantes, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Existen ciertos casos en los que estos deterioros no son deducibles, como, por ejemplo, los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público, los afianzados, los garantizados, los que se hayan prorrogado, los basados en estimaciones del riesgo de insolvencias y los realizados entre partes vinculadas, salvo en insolvencias judicialmente declaradas.

Las **microempresas y las pequeñas y medianas empresas** pueden considerar deducible un deterioro por insolvencias de **hasta 1% de las cuentas de deudores** a la conclusión del período impositivo, con alguna exclusión. Este saldo de la pérdida por deterioro no puede exceder del límite anterior.

Deterioros de participaciones en otras entidades: a diferencia de lo establecido en territorio común (resto del Estado español), sí son deducibles los siguientes importes:

- a) En participaciones inferiores al 5% del capital de entidades que no cotizan, o del grupo que coticen, la diferencia entre los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, en proporción a la participación.
- b) En participaciones iguales o superiores al 5% (3% si cotizan), la diferencia entre el precio de adquisición y el patrimonio neto de la participada, corregido por las plusvalías tácitas en la fecha de valoración.

También a diferencia de lo establecido en territorio común (resto del Estado español), en el País Vasco los deterioros del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible sí son deducibles.

Provisiones, no son deducibles, hasta que se apliquen a su finalidad, las siguientes:

- a) Las derivadas de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Las de retribuciones a largo plazo al personal.
- c) Las concernientes a costes de cumplimiento de contratos que exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir de ellos.
- d) Las derivadas de reestructuraciones.
- e) Las relativas al riesgo de devoluciones de ventas.
- f) Las retribuciones al personal con pagos basados en instrumentos de patrimonio
- g) Las relativas a gastos o pérdidas no deducibles.
- h) Las correspondientes a actuaciones medioambientales si no se corresponden con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- i) Las de gastos financieros derivados de los ajustes que surgen por las actualizaciones de los valores de las provisiones no deducibles.

07.

LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS

Los gastos financieros netos (- ingresos financieros por cesión de capitales) son deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio (EBITDA fiscal). En todo caso, sí es deducible un importe de 3 millones de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción se pueden deducir en los períodos impositivos siguientes, sin límite temporal, y el exceso de beneficio operativo no utilizado (diferencia entre los gastos financieros netos y el 30% del EBITDA fiscal) se pueden trasladar a futuro en los cinco años siguientes, aumentando el límite a considerar para la deducción.

08.

GASTOS NO DEDUCIBLES

No son gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tienen la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- c) Las multas, sanciones y recargos.
- d) Las pérdidas del juego.
- e) Los donativos y liberalidades.
- f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos de previsión social.
- g) Los de servicios con paraísos fiscales, salvo prueba.
- h) Los gastos en los que sea aplicable las limitaciones a los pagos en efectivo.
- i) Los sobornos.
- j) Los gastos con partes vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en éstas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

Son parcialmente deducibles los siguientes:

- a) Los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos son deducibles al 50%, con el límite máximo conjunto del 5% del volumen de operaciones.
- b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros. El exceso no es deducible.
- c) Límites específicos para los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas.



09.

NO INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE CIERTAS RENTAS

Se establecen diferentes supuestos de **no integración de rentas** que se desarrollan en los siguientes apartados.

Eliminación de la doble imposición

Estas medidas tiene como finalidad evitar la doble imposición, tanto jurídica como económica. La primera se produce cuando una misma renta del contribuyente se grava en dos estados diferentes y la segunda cuando una misma renta se grava en dos contribuyentes diferentes.

El **método de exención** se aplica para evitar la doble imposición económica en dividendos y plusvalías y también para las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Requisitos de exención:

- a) Que la participación, directa o indirecta, en la entidad sea, al menos, del 5% (3% si cotiza) y que se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior o, en el caso de los dividendos, que se mantenga posteriormente y se complete este plazo.
- b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto y que haya tributado a un tipo de gravamen nominal igual o superior al 10%.
- c) Que los beneficios procedan de la realización de actividades empresariales, para lo que es imprescindible que, al menos, el 85% de los ingresos correspondan a este tipo de rentas.

En el caso de las plusvalías la exención es aplicable respecto a los ejercicios en los que se cumplen las letras b) y c) anteriores.

El **método de deducción** se utiliza en ciertos supuestos de dividendos y plusvalías en los que no se cumplen todos los requisitos anteriores y también para los impuestos soportados en el extranjero, permitiéndose deducir, en estos casos, la menor de las siguientes cantidades:

- » Impuesto pagado en el extranjero.
- » Impuesto que correspondería si los ingresos se hubieran obtenido en el País Vasco.

Exención por reinversión de beneficios extraordinarios

Incentivo fiscal existente sólo en País Vasco y no en el resto de España que consiste en la **no integración** (total o parcial) **de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material**, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas cuando sean objeto de reinversión

Para la no integración, el importe obtenido en las citadas transmisiones debe **reinvertirse** en esos mismos tipos de elementos, afectos a explotaciones económicas, dentro del **plazo** comprendido entre el **año anterior** a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los **3 años posteriores**.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deben **permanecer** en el patrimonio del contribuyente cumpliendo los requisitos establecidos, salvo pérdidas justificadas, durante el **plazo de 5 años, o 3** si se trata de bienes muebles, desde que se materializa la reinversión, excepto si su vida útil es inferior.

Patent box

Incentivo fiscal consiste en la no integración (parcial) en la base imponible del **70% de las rentas netas generadas** por la explotación mediante la cesión temporal a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad que haya sido desarrollada por ella misma o mediante subcontratación con terceros no vinculados. De no ser así esto último, también se puede aplicar la no integración en idéntico porcentaje, siempre que la proporción del gasto incurrido a través de dicha adquisición o subcontratación no supere el 30% del gasto relacionado directamente con el desarrollo de la propiedad intelectual o industrial por la propia entidad o mediante subcontratación con terceros no vinculados (reducción proporcional si excede).

Sólo dan derecho a esta reducción la cesión de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, o software avanzado registrado que haya sido obtenido como resultado de proyectos de investigación y desarrollo.

No dan derecho marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de equipos industriales, comerciales o científicos, de planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, de dibujos o modelos o programas informáticos distintos de los referidos anteriormente, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados.

Correcciones en materia de aplicación del resultado

Se regulan tres reservas especiales que permiten efectuar disminuciones en la base imponible:

- a) **La compensación para fomentar la capitalización empresarial.**
- b) **La reserva especial para nivelación de beneficios.**
- c) **La reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.**
 - » La compensación para fomentar la capitalización empresarial tiene como finalidad incentivar el incremento del patrimonio neto de las empresas, estableciendo una reducción en la base imponible del 10% de este incremento (14% las microempresas y las pequeñas empresas).
 - » La reserva especial para nivelación de beneficios tiene como objetivo destinar hasta un 10% (15% las microempresas y las pequeñas empresas) de los beneficios distribuibles actuales (con limitaciones) para la compensación de bases imponibles negativas futuras (plazo de 5 años).
 - » Y la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, que consiste en una reducción en la base imponible del 60% del importe del resultado contable positivo que se destinen a la dotación de esta reserva especial (con limitaciones), se regula para estimular las inversiones en los siguientes elementos (con requisitos):
 - a) La adquisición de activos no corrientes nuevos.
 - b) La adquisición de elementos patrimoniales en el ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental.
 - c) La adquisición en el mercado primario de participaciones en entidades que no coticen, que implementen proyectos empresariales relevantes (nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables).
 - d) La participación en el capital en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, pudiéndose participar en su gestión (business angels).

10.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

- a) **Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.** Hasta un 10% de las inversiones que se realicen, con un mínimo y requisitos a cumplir.
- b) **Deducción por actividades de investigación y desarrollo.** También con requisitos, desde un 30% hasta un 70% de los gastos realizados en estas actividades.
- c) **Deducción por actividades de innovación tecnológica.** Un 15% o un 20% de los gastos, según el tipo de actividad realizada.
- d) Existe también la posibilidad de traspasar deducciones a los contribuyentes que financien proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.
- e) **Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente** y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía. Un 15% o un 30% de los gastos y/o inversiones que se realicen, según su naturaleza.
- f) **Deducción por creación de empleo de carácter indefinido.** En general, hasta 5.000 euros por empleado. Hasta 10.000 euros para colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.
- g) Otras deducciones para el fomento de la cultura: producciones cinematográficas y series (30%) y edición de libros (5%).

Las deducciones anteriores se pueden aplicar **con límite del 35%** de la cuota líquida, excepto las de **investigación y desarrollo e innovación tecnológica**, que se aplican con **límite del 70%** de la cuota (80,50% si se combina con la anterior). **El plazo** para su aplicación es de **30 años**.

Existe una tributación mínima en función del tamaño fiscal de la empresa que limitan también la aplicación de las deducciones anteriores (salvo las de investigación y desarrollo e innovación tecnológica).

11.

RETENCIONES Y PAGO FRACCIONADO

Determinados rendimientos que obtienen los contribuyentes están sujetos a **retención** en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, siendo el porcentaje de retención, con carácter general, del 19%.

Por otro lado, las medianas y grandes empresas están obligadas a efectuar un **pago fraccionado** a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por un importe del **5%** de la base imponible (después de la compensación de bases imponibles negativas) del último período impositivo cuyo plazo de autoliquidación estuviese vencido a 1 de octubre de cada año, deduciéndose posteriormente las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente correspondientes a ese mismo período impositivo.

Dicho pago fraccionado minorará la cuota efectiva del Impuesto de Sociedades del ejercicio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FÍSICAS

01.

ASPECTOS GENERALES

Tributo concertado de normativa autónoma que grava la renta de las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

Los contribuyentes son gravados por la obtención de renta con independencia del lugar donde ésta se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, es decir, se grava la Renta Mundial.

Este impuesto grava la capacidad económica del contribuyente, por lo que se establece un **mínimo personal y familiar** que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular la cuota íntegra del impuesto.

La unidad familiar puede optar por tributar de manera conjunta o cada uno de sus miembros por separado.

02.

COMPONENTES DE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos de las actividades económicas.
- c) Los rendimientos del capital inmobiliario y mobiliario
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Otras imputaciones de renta que se establezcan

A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro. La renta del ahorro estará formada, entre otros, por dividendos, intereses excepto si provienen de entidades vinculadas y ganancias patrimoniales.

03.

REDUCCIONES DE LA BASE LIQUIDABLE

- a) Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán los siguientes

- » 5.000€ anuales para la suma de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social
- » 8.000€ anuales para la suma de contribuciones realizadas
- » 12.000€ anuales para la suma de las aportaciones y contribuciones, respetando los límites establecidos para cada uno de ellos
- b) Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos fijadas judicialmente
- c) Tributación conjunta.



04.

TARIFAS APLICABLES

Base Liquidable General

Base liquidable general hasta (Euros)	Cuota Integra	Resto base liquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	16.030,00	23,00%
16.030,00	3.686,90	16.030,00	28,00%
32.060,00	8.175,30	16.030,00	35,00%
48.090,00	13.785,80	20.600,00	40,00%
68.690,00	22.025,80	26.460,00	45,00%
95.150,00	33.932,80	31.700,00	46,00%
126.850,00	48.514,80	58.100,00	47,00%
184.950,00	75.821,80	En adelante	49,00%

Base Liquidable Del Ahorro

Parte de base liquidable del ahorro (Euros)	Tipo aplicable %
Hasta 2.500,00	20%
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21%
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22%
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23%
Desde 30.000,01 en adelante	25%

05.

DEDUCCIONES FISCALES

» Deducciones familiares y personales

» Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

» Deducciones por Vivienda Habitual

a) Alquiler

- 20% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 1.600€
 - 25% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 2.000€ en el caso de tener la consideración de familia numerosa
 - 25% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 2.400€ en el caso de tener menos de 30 años
- incluidos los gastos originados que hayan corrido a su cargo. Asimismo, podrán aplicar una deducción del 18% de los intereses satisfechos por el préstamo recibido por dicha compra.
- La deducción máxima anual será de 1.530€, aunque en el caso de que el contribuyente sea menor de 30 años o titular de familia numerosa, la deducción será del 23% y la cantidad máxima deducible será de 1.955€.

b) Adquisición de vivienda

El porcentaje de deducción será del 18% de las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda,

» Deducciones para el fomento de las actividades económicas

a) Deducción por inversiones y por otras actividades

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos nuevos y la realización de las actividades previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse respetando los mismos límites en las autoliquidaciones de los treinta años inmediatos y sucesivos.

b) Deducción por participación de los trabajadores en la empresa

Bajo determinados requisitos, los contribuyentes podrán aplicar una deducción de entre el 10% y el 20% dependiendo del Territorio Histórico, de las cantidades destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en las que prestan sus servicios como trabajadores.

c) Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación o innovadoras

Se podrá deducir entre el 10% y el 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación. Este porcentaje será de entre el 20% y el 30% en el caso de empresas innovadoras.

La base máxima de deducción será entre 50.000€ y 100.000€ y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones y tampoco podrá superar entre el 10% y el 15% de la base liquidable.

» Donativos

» Deducción por Doble Imposición Internacional

Cuando existan rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las siguientes cantidades:

- Importe pagado en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto
- El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro.

» Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos y partidos políticos.

06.

RESIDENCIA FISCAL

Se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en el País Vasco, cuando resida aquí **más de 183 días durante el año natural**. En función de donde pase el mayor número de días, se presentará la declaración del Impuesto sobre la Renta en alguno de los Territorios Históricos que conforman el País Vasco.

Para determinar el período de permanencia se computarán las **ausencias temporales**, salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona

física reside en País Vasco cuando radique aquí, **su vivienda habitual**.

Aun cuando no tenga vivienda habitual en País Vasco o posea varias o sea imposible determinar su residencia por este motivo, se considerarán residentes en País Vasco cuando en el mismo radique el **núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos**.

07. RÉGIMEN TRABAJADORES DESPLAZADOS/IMPATRIADOS

Régimen Especial Para Trabajadores Desplazados

Se establece una exención de hasta **60.100 Euros anuales** por rentas percibidas por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cumpliéndose determinados requisitos

1. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
2. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Régimen Especial De Trabajadores Impatriados

Al objeto de atraer y captar talento, la normativa establece un régimen de exención para aquellas personas físicas que adquieran su residencia fiscal en País Vasco, **durante sus primeros cinco años**, como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio siempre y cuando se cumplan determinados requisitos:

- » Que el desplazamiento se produzca para el desempeño de **trabajos especialmente cualificados**, relacionados, directa y principalmente con la actividad de I+D, científicas o de carácter técnico o financiero con los requisitos que se establezcan reglamentariamente
- » Que no haya sido residente en España durante los 5 años anteriores
- » Que el desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo con una persona o entidad empleadora en España
- » Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

- » Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un EP de una entidad NR

En base a dicho régimen:

- » Estarán **exentos el 15% rendimientos** derivados de la relación laboral (rendimientos del trabajo), considerándose además deducibles determinados gastos ocasionados como consecuencia del desplazamiento a País Vasco.
- » Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales en el extranjero siempre que hayan tributado por impuesto de naturaleza idéntica o análoga y no sea paraíso fiscal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

Tributo concertado de normativa estatal que grava las rentas obtenidas en territorio español por entidades o personas físicas no residentes.

La norma del impuesto distingue entre rentas obtenidas sin o mediante establecimiento permanente:

01.

RENTAS DE NO RESIDENTES OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE:

Se entiende que el no residente, persona física o entidad, realiza operaciones en territorio español por medio de EP, cuando:

a) Por cualquier título disponga en el mismo, de forma

b) Que actúe en España por medio de **un agente autorizado** para contratar, en nombre y por cuenta de la persona o entidad no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes

continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad (sedes de dirección, sucursales, obras de construcción,...).

Es importante señalar que los Establecimientos Permanentes no tienen personalidad jurídica independiente de su casa matriz.

Los EP están sometidos a las mismas obligaciones formales, registrales y contables que las entidades residentes.

Con carácter general determinan su rendimiento como si de una sociedad residente se tratara, aplicando las reglas de determinación de la base, tipo impositivo y deducciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades foral.

El tipo impositivo será el mismo que se aplica a las sociedades residentes (24%/20%).

Existen ciertas peculiaridades que conviene destacar:

» No deducibilidad de pagos realizados a su casa matriz cánones, intereses, comisiones, asistencia técnica o cesión y uso de bienes.

» Deducibilidad de pagos realizados en concepto de gastos de dirección y generales de administración.

Se establecen normas especiales de determinación de la Base Imponible para determinados casos:

» Establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales.

» Si el establecimiento permanente no cierra un ciclo mercantil completo determinante de ingresos en España y el ciclo mercantil es finalizado por la entidad no residente.

02.

RENTAS DE NO RESIDENTES OBTENIDAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE:

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de renta obtenida en territorio español.

Se consideran rentas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente entre otras:

- » Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas en territorio español.
- » Rendimientos derivados de prestaciones de servicios utilizados en territorio español (es decir, realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión).
- » Rendimientos del trabajo cuando deriven directa o indirectamente de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- » Intereses, cánones u otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo.
- » Rendimientos derivados de bienes inmuebles situados en España o de derechos relativos a los mismos.
- » Ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de valores emitidos por entidades residentes.

No obstante lo anterior, entre otras, la norma establece ciertas **exenciones de tributación**:

- » Los intereses y otros rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, obtenidas por residentes en la Unión Europea.
- » Dividendos distribuidos por una filial residente a su matriz residente en la Unión Europea cuando concurren ciertos requisitos, entre otros poseer un 5% de participación o un valor de adquisición de la participación superior a 20 millones de euros durante un año.
- » Los cánones satisfechos por una sociedad residente a una sociedad residente en otro Estado miembro de la UE cuando concurren una serie de requisitos.

Los **tipos impositivos** para no residentes sin establecimiento permanente son inferiores que los establecidos para las personas físicas y entidades residentes.

RENTA OBTENIDA	TIPO %
General:	24 (*)
Dividendos	19
Intereses	
Transmisión o reembolso de valores representativos del capital o patrimonio de fondos	
Casos especiales:	
» Rendimientos de operaciones de reaseguro.	1,5
» Rendimiento de entidades de navegación marítima o aérea.	4
» Ganancias patrimoniales.	19
» Trabajadores extranjeros de temporada.	2

(*) El tipo es del 19% para contribuyentes residentes en otro Estado de la UE

03.

OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS DEL IRNR

- » **Convenios para evitar la Doble Imposición:** Los acuerdos bilaterales firmados por España con el resto de los países para evitar la doble imposición y facilitar el intercambio de información, se aplican con **carácter prioritario** respecto a la normativa interna de IRNR.

España ha firmado acuerdos bilaterales con más de 85 países, en donde se regulan los tipos impositivos máximos de las rentas generadas que los países firmantes de los mismos deberán respetar. Por tanto, habrá que estar a lo establecido en dichos Convenios, con prevalencia sobre la norma interna, a la hora de determinar la tributación aplicable.

- » **Representante fiscal:** Los contribuyentes no residentes estarán, en determinados casos, obligados a nombrar en España un representante (persona física o jurídica residente en España).

Se consideran representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes tengan facultades para contratar en su nombre.

Los representantes fiscales tienen un grado de responsabilidad muy importante, en tanto en cuanto, **responden solidariamente** del ingreso de las deudas de los contribuyentes no residentes.



OTROS IMPUESTOS

01.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Tributo concertado de normativa estatal que se encuentra armonizado a nivel europeo, es un impuesto que grava el consumidor final y, por tanto, no implica un coste para los empresarios o profesionales, al poder deducirse el impuesto soportado del repercutido.

El tipo impositivo general es del 21%.

Existe además un **tipo reducido del 10%** aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios como la mayoría de los alimentos, agua, vivienda, transporte de viajeros, ...

Asimismo, existe un **tipo superreducido del 4%** aplicable entre otros a entregas de harina, leche, queso, huevos, frutas y verduras; libros, periódicos y revistas; medicamentos de uso humano; ciertas viviendas de protección oficial;

Se establece un mecanismo de devolución del IVA soportado en España por las entidades residentes en un país miembro de la UE o con los que España tenga firmado un Convenio de reciprocidad. El plazo para la solicitud de dicha devolución finaliza el 30 de Septiembre del ejercicio posterior.

03.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISYD)

Tributo concertado de normativa autónoma que grava las transmisiones lucrativas de toda clase de bienes y derechos realizadas entre personas físicas particulares.

Este impuesto recae sobre los herederos, beneficiarios y donatarios residentes en España por todos los bienes que reciban, ya estén situados en España o en el extranjero.

En el caso de beneficiarios no residentes, éstos estarán sujetos a este impuesto por obligación real debiendo tributar en España por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o debieran cumplirse en territorio español.

La base imponible está constituida por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos.

El País Vasco ha regulado **importantes reducciones (95%)** en transmisiones de empresa familiar, de la vivienda habitual y según el grado de parentesco (padres a hijos), **estableciendo tipos muy reducidos para familiares directos (1,5%)**.

Todo ello ha configurado un Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones muy ventajoso respecto al resto de España.

02.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (TPOYAJD)

Tributo concertado de normativa autónoma, por tanto con plena capacidad normativa el País Vasco, grava las transmisiones intervivos y onerosa de toda clase de bienes y derechos, las operaciones societarias y actos jurídicos documentados (escrituras públicas).

Se establecen numerosas exenciones respecto a las operaciones societarias, así no tributan entre otras las operaciones de reestructuración empresarial, la constitución de sociedades, las ampliaciones de capital, aportaciones de socios no consideradas ampliaciones de capital.

Se establece un tipo general para transmisiones onerosas del 7%, estableciéndose un tipo reducido del 4% cuando se trate de inmuebles destinados a viviendas (pudiendo llegar estas últimas a un 2,5% bajo determinadas circunstancias)

Para aquellas operaciones societarias no exentas (reducción de capital, liquidación de sociedades,...) se establece un tipo impositivo del 1%.

04.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El impuesto sobre el Patrimonio es un tributo concertado de normativa autónoma que grava el patrimonio neto de las contribuyentes personas físicas.

Serán contribuyentes con carácter general:

- » Personas físicas residentes por todo su patrimonio mundial.
- » Personas físicas no residentes por el patrimonio que posean en País Vasco.

Se entiende por patrimonio neto, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, una vez minoradas las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y sus deudas a 31 de Diciembre de cada año.

Se establece como límite exento, por debajo del cual no se paga dicho impuesto, de 700.000 Euros en Gipuzkoa y 800.000 Euros para Álava y Bizkaia.

Además se establecen exenciones específicas para determinados bienes, entre otros: vivienda habitual, bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad económica y bajo determinados requisitos participaciones de capital en sociedades.

06.

IMPUESTOS ESPECIALES

En País Vasco, al igual que en el resto de España, existen diferentes impuestos especiales que emanan de la normativa europea, como son:

- » los impuestos especiales sobre consumo (alcohol y bebidas alcohólicas, cerveza, hidrocarburos e industria del tabaco),
- » el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte,
- » el Impuesto sobre la electricidad, el cual grava el consumo de energía eléctrica.

05.

TRIBUTOS LOCALES

La regulación de las disposiciones en materia de Haciendas Locales corresponde a las **instituciones competentes** de los tres territorios, en los términos establecidos en la Ley de Concierto Económico.

El sistema de imposición local de los territorios forales coincide básicamente con el del resto de España.

De entre los tributos locales existentes conviene mencionar:

- » **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):** Impuesto recaudado por los Ayuntamientos, el hecho imponible está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales, de alguno de los siguientes derechos: propiedad, derecho real de usufructo o superficie, concesión administrativa.

La base imponible del impuesto está constituida por el "valor catastral" de los inmuebles y su devengo es anual.

- » **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):** Impuesto recaudado por los Ayuntamientos, el hecho imponible del impuesto está constituido por el mero **ejercicio de actividades económicas** en territorio nacional, con independencia de que se realicen o no en local determinado. Tiene carácter anual, exento durante los dos primeros años y sólo se paga a partir de 1 millón de euros de facturación (Álava y Gipuzkoa) ó 2 millones de euros (Bizkaia).
- » **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO):** Impuesto recaudado por los Ayuntamientos, grava la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.
- » **Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU):** Impuesto recaudado por los Ayuntamientos, grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puestos de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los mismos.

OTRAS CUESTIONES

01.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Con carácter general la normativa de Impuestos sobre Sociedades de los tres Territorios Forales establece la obligación no sólo de **valorar a mercado** las transacciones realizadas entre las sociedades integrantes de un Grupo, sino también la obligación, cumpliendo determinadas condiciones, de **documentar** las mismas.

Dichas obligaciones de documentación deberán cumplirse al objeto de la realización de los correspondientes informes de Precios de Transferencia que deberán tenerse a disposición de la Administración Tributaria que podrá requerirlos en cualquier momento.

Asimismo, existe la obligación de informar de el desglose y cuantificación de dichas operaciones vinculadas tanto en las Cuentas Anuales que deben depositarse en el Registro Mercantil como en el Impuesto de Sociedades de todas las sociedades integrantes del Grupo.

02.

DERECHOS ARANCELARIOS

Desde el año 1993, con la creación del mercado único europeo, las fronteras y por tanto los derechos arancelarios dentro de Europa han desaparecido. **Existe dentro de Europa libre circulación de mercancías, capitales y personas.**

Con carácter general, los derechos arancelarios aplicados en País Vasco y el resto de España son derechos de aduanas que se pagan sobre las importaciones, cuando las mercancías se despachan por la Aduana **provenientes de países terceros no europeos.**

Existen derechos arancelarios menores por derechos de almacenaje o depósito y la venta de mercancías abandonadas.

En la mayoría de los casos son los importadores los sujetos obligados al pago de los derechos arancelarios que se devenguen

La normativa aduanera está armonizada en toda Europa, existiendo el **Sistema de Clasificación de Mercancías y la tarifa de la Comunidad Económica Europea** ("CEE") (TARIC).

03.

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Las sociedades con residencia fiscal en el País Vasco que pertenezcan al mismo grupo mercantil pueden optar por **tributar conjuntamente** en el Impuesto sobre Sociedades. Como requisito la sociedad dominante del grupo deberá tener una participación, directa o indirecta, al menos, del 75% del capital social (70% si cotizan) en esas sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen fiscal especial.

Se permite que la entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal sea no residente en territorio español. De esta manera, si bien la sociedad dominante no formará parte del grupo, se permite la consolidación de las dependientes (en al menos el 75%, o 70% en caso de cotizadas) residentes en España. Así, será posible que varias entidades sometidas a normativa foral del País Vasco y bajo control común de una sociedad no residente formen un grupo fiscal.

04.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

España tiene firmados Convenios para evitar la doble imposición con 85 países tanto europeos como no europeos, siguiendo el Modelo de Convenio de la OECD. El objetivo fundamental de dichos Convenios es evitar la doble tributación de las rentas generadas en dichos países y evitar el fraude fiscal.

PAÍS		
 Albania	 Croacia	 Italia
 Alemania	 Cuba	 Jamaica
 Andorra	 Ecuador	 Japón
 Arabia Saudita	 Egipto	 Kazajistán
 Argelia	 Emiratos Árabes Unidos	 Kuwait
 Argentina	 Eslovaquia	 Letonia
 Armenia	 Eslovenia	 Lituania
 Australia	 Estados Unidos	 Luxemburgo
 Austria	 Estonia	 Macedonia
 Barbados	 Filipinas	 Malasia
 Bélgica	 Finlandia	 Malta
 Bolivia	 Francia	 Marruecos
 Bosnia y Herzegovina	 Georgia	 México
 Brasil	 Grecia	 Moldavia
 Bulgaria	 Holanda	 Nigeria
 Canadá	 Hungría	 Noruega
 Catar	 India	 Nueva Zelanda
 Chile	 Indonesia	 Omán
 China	 Irán	 Pakistán
 Chipre	 Irlanda	 Panamá
 Colombia	 Islandia	 Polonia
 Corea del Sur	 Israel	 Portugal
 Costa Rica	 Serbia	 Reino Unido
 República Checa	 Sudáfrica	 Turquía
 República Dominicana	 Suecia	 Estados de la antigua URSS
 Rumanía	 Suiza	 Uruguay
 Rusia	 Tailandia	 Uzbekistán
 El Salvador	 Trinidad y Tobago	 Venezuela
 Senegal	 Túnez	 Vietnam
 Singapur		

